

**MATERIA** RECLAMACIÓN DE DECRETO MOP QUE DECLARA LA INTERVENCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DESIGNA INTERVENTOR.

**DEMANDANTE** SOCIEDAD CONCESIONARIA SANJOSÉ RUTAS DEL LOA S.A.  
RUT 76.380.242-6

**REPRESENTANTE** JOAQUIN DEL CERRO  
**LEGAL** JOSÉ DE HARO ANDREU

**DOMICILIO** ALCÁNTARA N°44, PISO 5, COMUNA DE LAS CONDES

**ABOGADO** JOAQUÍN MORALES GODOY, CNI N° 9.017.606-4  
**PATROCINANTE Y**  
**APODERADOS**

**DEMANDADO** MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
RUT 61.202.000-0

**REPRESENTANTE** JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI  
**LEGAL** DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS  
ARQUITECTO  
CNI: SE IGNORA

**DOMICILIO** MORANDÉ N° 59, PISO 3, SANTIAGO

-----  
**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMA DECRETO QUE INDICA; **PRIMER**  
**OTROSÍ:** SUSPENSION DE EFECTOS DE DECRETO MOP; **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE; **CUARTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE; **QUINTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**SEÑOR PRESIDENTE**  
**HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL**  
**CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA**

**JOAQUIN DEL CERRO**, Ingeniero de Caminos, cédula de identidad para extranjeros N°24.467.132-2, número de teléfono 225941800, correo electrónico [joaquindelcerro@constructorasanjose.com](mailto:joaquindelcerro@constructorasanjose.com), y don **JOSE DE HARO ANDREU**, Director Administrativo y Financiero, número de teléfono 225941800, correo electrónico [jose.deharo@constructorasanjose.com](mailto:jose.deharo@constructorasanjose.com), ambos en representación de “**SOCIEDAD CONCESIONARIA SANJOSÉ RUTAS DEL LOA S.A.**”, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.380.242-6, todos domiciliados para estos efectos en calle Alcántara N°44, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, a la H. Comisión Arbitral decimos:

Que encontrándonos dentro del plazo fijado en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas<sup>1</sup> venimos en presentar reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado para estos efectos por el Director General de Obras Públicas, Sr. **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI**, arquitecto, ambos domiciliados en calle Morandé 59, Piso 3°, Santiago, por la dictación Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de septiembre de 2015, que declaró la “intervención en el contrato de concesión de la obra

---

<sup>1</sup> DS MOP N° 900, de 1996, que “Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas”.

pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designa interventor”, solicitando a la H. Comisión que acogiendo la presente reclamación, declare la improcedencia del citado Decreto y, por consiguiente, ordene al Ministerio de Obras Públicas dejarlo sin efecto, por haberse dictado sin sujeción a la normativa legal vigente.

En subsidio de lo anterior, para el evento poco probable que la H. Comisión Arbitral no acogiere la petición principal, le solicitamos determine las obligaciones del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa” que se encuentren pendientes de ejecución, y por cuyo cumplimiento debe velar el Interventor designado por el Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, por cuanto las facultades del Interventor van en directa relación con las obligaciones por cuyo cumplimiento debe velar.

Para los efectos antes señalados fundamos la presente reclamación en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer.

## **I.- LOS HECHOS**

Por Decreto (E) MOP N° 858, de fecha 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas declaró la intervención del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó como interventor del mismo al señor Oscar Lira Valdés, de profesión abogado.

El Decreto MOP N°858 en su parte considerativa señala: “Que el artículo 28° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas señala que declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las

facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión” (lo subrayado es nuestro).

Con el mérito de este considerando, y los demás expresados en el Decreto Supremo de la especie, el Ministerio de Obras Públicas declaró la intervención del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó como interventor del referido contrato al Sr. Oscar Lira Valdés, de profesión abogado, quien debía aceptar su nombramiento por escrito dentro del plazo de los 5 días siguientes a su designación.

En su numeral tercero, el Decreto MOP señala expresamente: “**ESTABLECESE** que el interventor tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, además deberá: imponerse de los libros, documentos y operaciones de la sociedad concesionaria; llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios de la sociedad concesionaria; visar, en su caso, los pagos a los acreedores; rendir trimestralmente la cuenta de su actuación como interventor y de los negocios de la sociedad concesionaria; y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último”.

Con fecha 29 de octubre de 2015, el Interventor señor Lira Valdés se presentó en las oficinas de la Sociedad Concesionaria requiriendo toda la documentación de ésta relativa al contrato “Concesión Vial Rutas del Loa”, con el objeto, según indicó, de determinar todos los gastos realizados por ésta, con la finalidad de fijar el valor del pago que debe realizar el Ministerio de

Obras Públicas a la Sociedad Concesionaria, de conformidad con la Ley de Concesiones de Obras Públicas.<sup>2</sup>

Frente a un requerimiento de la Sociedad Concesionaria, formulado vía correo electrónico al Interventor Sr. Lira Valdés, destinado a precisar el alcance de sus peticiones de información, este contestó lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, nuevamente, le solicito la totalidad de la documentación original de vuestra sociedad, que dice relación con ingresos, egresos, deudas, respaldos de cada uno de estos documentos, ingeniería, personal laboral, finiquitos, contratos de trabajo y cualquier otro antecedente referente a vuestra actuación referente a la licitación<sup>3</sup>”*.

## **II.- EL CONFLICTO QUE SE PIDE RESOLVER A LA H. COMISIÓN ARBITRAL**

---

<sup>2</sup> Artículo 28 Ley de Concesiones de Obras Públicas: “Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación”.

<sup>3</sup> Correo Electrónico de fecha 5 de noviembre de 2015 del Interventor Sr. Lira Valdés al Sr. José de Haro, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

El objetivo de esta presentación, lejos de pretender no entregar la información requerida, sólo busca que el actuar del Ministerio de Obras Públicas, y por ende del Interventor designado por dicha Secretaria de Estado, se enmarque dentro de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En concepto de esta Sociedad Concesionaria el actuar del Interventor, en base al Decreto emitido por el Ministerio de Obras Públicas, excede de la regulación establecida en la Ley, al requerir toda la información de la Sociedad Concesionaria, sin ninguna limitación, y pretender auditar y determinar todos los gastos realizados por ésta, con el objeto de establecer el valor que el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar a la Sociedad Concesionaria por la inversión realizada y no amortizada en el contrato “Concesión Vial Rutas del Loa”, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Lo que requerimos de la H. Comisión Arbitral es que determine si el Decreto (E) MOP N° 858 se ajusta a derecho y específicamente si las facultades y obligaciones conferidas y establecidas por el Ministerio de Obras Públicas al Interventor, en el citado Decreto, se encuadran dentro de la normativa legal vigente, y determinando que no se ajusta a ella, decretar que el Ministerio de Obras Públicas debe dejar sin efecto dicho acto administrativo

En subsidio de lo anterior, para el evento poco probable que la H. Comisión Arbitral no acogiere la petición principal, le solicitamos determine las obligaciones del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa” que se encuentren pendientes de ejecución, y por cuyo cumplimiento debe velar el Interventor designado por el Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, por cuanto las facultades del Interventor van en directa relación con las obligaciones por cuyo cumplimiento debe velar.

### III.- COMPETENCIA Y PLAZO DE LA COMISION ARBITRAL PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA

El artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas establece que *“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago”* (lo subrayado es nuestro). El inciso décimo del mismo artículo señala: *“Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción”* (lo subrayado es nuestro).

El Decreto (E) MOP N°858 declara la intervención del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designa interventor del mismo al señor Oscar Lira Valdés. Siendo dicha actuación la que se reclama, no cabe sino concluir que estamos en presencia de una controversia o reclamación derivada de la interpretación o aplicación del contrato de concesión, supuesto factico para que la H. Comisión Arbitral pueda conocer de ella.

En lo relativo al plazo para reclamar, cualquiera sea la interpretación que se sostenga sobre el particular, éste se encuentra vigente, sí consideramos que la fecha de emisión del acto recurrido es el día 22 de septiembre de 2015.

#### **IV.- CONSIDERACIONES GENERALES**

Como es conocimiento público, con fecha 22 de junio pasado, la H. Comisión Arbitral declaró que la “Sociedad Concesionaria SanJose Rutas del Loa S.A.” había incurrido en incumplimiento grave del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominado “Concesión Vial Rutas del Loa”, siendo dicha declaración, en concepto de la referida Comisión, suficiente para tener por extinguida la referida concesión y dar curso al procedimiento administrativo que resultare pertinente.

La designación de Interventor que realizó el Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de velar por cumplimiento del contrato de concesión, se verificó 92 días después de la extinción de la concesión, vale decir, en teoría aparentemente, el Estado de Chile habría dejado de velar por el cumplimiento de un contrato durante por más de tres meses, situación que resultaría compleja de explicar.

La verdad, es que el Estado de Chile nunca dejó de velar por el cumplimiento del contrato de concesión de la especie, toda vez que, dado el desarrollo del mismo, junto con la extinción de la concesión cesaron todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria derivadas del referido contrato de concesión.

En efecto, basta señalar a este respecto que durante este período de tiempo el Ministerio de Obras Públicas ha seguido cursando multas a la Sociedad Concesionaria por hechos acaecidos antes de la extinción de la Concesión, no obstante no ha formulado a esta Sociedad Concesionaria ningún requerimiento en orden a cumplir obligaciones derivadas del contrato de concesión. No cabe duda alguna que para el caso de existir obligaciones

pendientes de cumplir por parte de la Sociedad Concesionaria, el Inspector Fiscal, en representación del Ministerio de Obras Públicas y cumpliendo su obligación legal habría conminado a la Sociedad Concesionaria a darles cumplimientos bajo los apercibimientos que la Ley, el Reglamento y las Bases de Licitación le permiten, toda vez en caso contrario estaríamos frente a una notable abandono de las funciones públicas del mencionado funcionario. Ergo si no lo ha hecho, a diferencia de lo que ocurre con las multas, es porque lisa y llanamente entiende que no hay obligaciones pendientes de ejecutar.

A mayor abundamiento, hacemos presente a Ud. que el pasado 20 de octubre de 2015 venció el plazo establecido en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas para los efectos que el Ministerio de Obras Públicas determinara si licitará nuevamente el contrato de concesión por el plazo que reste, sin que hasta la fecha esta Sociedad Concesionaria haya sido notificada de alguna decisión sobre el particular.

No existe ninguna constancia formal, habiendo transcurrido el plazo legal para ello, que el Ministerio de Obras Públicas pretenda licitar el contrato “Concesión Vial Rutas del Loa” por el plazo que reste, no obstante lo cual designa un Interventor para velar por el cumplimiento del mismo.

En razón de lo anterior, con fecha 30 de octubre pasado, la Sociedad Concesionaria presentó ante el Ministerio de Obras Públicas una carta haciendo presente la situación antes señalada, que es la manifestación de voluntad de dicha Secretaria de Estado de no licitar nuevamente el contrato de concesión por el plazo que reste, con el objeto de establecer una mesa de trabajo destinada a determinar el valor de las inversiones que deberá reembolsar a la Sociedad Concesionaria, que es el procedimiento que ordena la ley y por ende obligatorio para las partes.

## V.- EL DERECHO

El artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Publicas señala que la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, hecho que se verificó el día 22 de junio pasado, la norma legal señala que el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, **que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión**, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor, agrega la referida norma, responderá de culpa levísima.

En virtud del artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras de Públicas, el Ministerio de Obras Públicas procedió, mediante Decreto (E) MOP N°858, a designar al Sr. Oscar Lira Valdés, de profesión abogado, como interventor del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa”.

En el referido Decreto, el Ministerio de Obras Públicas otorgó al interventor ***“las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión”***, sin ninguna especificación o límite, y lo que es más grave aún, sin fundamento legal alguno, le impuso las siguientes obligaciones:

- *“imponerse de los libros, documentos y operaciones de la sociedad concesionaria;*

- *llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios de la sociedad concesionaria;*
- *visar, en su caso, los pagos a los acreedores;*
- *rendir trimestralmente la cuenta de su actuación como interventor y de los negocios de la sociedad concesionaria; y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último”.*

Las obligaciones antes señaladas, impuestas por el Ministerio de Obras Públicas al Interventor del Contrato de Concesión, exceden con creces la regulación establecida en la Ley de Concesiones de Obras Públicas sobre la materia. En efecto, el objeto de la intervención regulada en el artículo 28 del referido Cuerpo Normativo no es otro que velar por el cumplimiento del contrato de concesión, razón por la cual, al interventor **SOLO** se le pueden otorgar las facultades necesarias para el cumplimiento de este fin.

Ahora bien, la Ley de Concesiones de Obras Públicas va más allá en materia de facultades del Interventor y enumera de manera taxativa las facultades de que dispondrá éste para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, que no son otras que las señaladas en el artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio.

Esta regulación obedece al carácter excepcionalísimo que tiene la institución de la Intervención en el sistema de concesiones chileno, donde incluso el interventor no goza de todas facultades establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

El Ministerio de Obras Públicas apartándose abiertamente de esta regulación, por una parte le otorgó al interventor las facultades necesarias para

velar por el cumplimiento del contrato de concesión, sin ninguna restricción o limitación, y por la otra, le impuso la obligación de ejecutar una serie de actuaciones, independientemente del contrato de concesión y su estado.

El Decreto MOP señala textualmente, en lo que interesa: “**ESTABLECESE** que el interventor tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, además deberá: imponerse de los libros,....” ( lo subrayado es nuestro).

Claramente estamos en presencia de dos actuaciones distintas del Ministerio de Obras Públicas. La primera, aquella por la cual otorgó al interventor las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, y la segunda, aquella por la cual impuso al Interventor la obligación de ejecutar una serie de actuaciones, sin que dichas acciones tengan necesariamente que ver con el cumplimiento del contrato de concesión.

Ninguna de las actuaciones antes señaladas están en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. En primer lugar, por cuanto otorga facultades generales al Interventor para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, en circunstancias que las actuaciones que el Interventor puede ejecutar en esta materia son solo aquellas señaladas en el artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. En segundo lugar, por cuanto le impone al Interventor la obligación de ejecutar una serie de actuaciones, sin fundamento legal alguno, y, donde el objetivo de la intervención –velar por el cumplimiento del contrato de concesión- no aparece si quiera mencionado.

Amparado en este Decreto MOP, que claramente vulnera el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el Interventor Sr. Lira pretende que

la Sociedad Concesionaria le haga entrega de “la totalidad de la documentación original de vuestra sociedad, que dice relación con ingresos, egresos, deudas, respaldos de cada uno de estos documentos, ingeniería, personal laboral, finiquitos, contratos de trabajo y cualquier otro antecedente referente a vuestra actuación referente a la licitación<sup>4</sup>” (lo subrayado es nuestro), documentación que nada tiene que ver con el objeto de la Intervención, esto es, velar por el cumplimiento del contrato de concesión.

En este mismo orden de consideraciones habría que preguntarse ¿Cuáles son las obligaciones pendientes de la Sociedad Concesionaria, por cuyo cumplimiento debe velar el Interventor?

Teniendo en consideración que el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas utiliza el vocablo “solo”<sup>5</sup>, lo que equivale a decir “ninguna otra”, para referirse a las facultades que se le otorgarán al interventor para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, la pregunta antes formulada cobra vital relevancia.

Como es de conocimiento de esta H. Comisión Arbitral, y del propio Ministerio de Obras Públicas, al momento de declararse la extinción de la concesión, el contrato se encontraba en Etapa de Construcción y la Sociedad Concesionaria estaba desarrollando los proyectos de ingeniería definitiva con los cuales se ejecutaría la obra.

---

<sup>4</sup> Correo Electrónico de fecha 5 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup> “Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima”

En consecuencia, no estamos en presencia de un contrato en Etapa de Explotación, donde se esté prestando un servicio público por parte del concesionario, que sea indispensable mantener en el tiempo, o una Etapa de Construcción avanzada, donde como consecuencia de los trabajos se esté realizando se vea afectada la seguridad o circulación de los usuarios por la vía.

Tratándose del contrato “Concesión Rutas del Loa” claramente quedaron obligaciones pendientes de ejecutar, por de pronto, la más importante de todas, esto es, ejecutar la obra, no obstante respecto de ellas la Sociedad Concesionaria no tiene ninguna injerencia ni participación, desde el mismo momento en que se extinguió la concesión.

Tan claro resulta lo anterior, que la propia Ley de Concesiones de Obras Públicas le otorga al Ministerio de Obras Públicas la posibilidad de ejecutar la obra entregada en concesión originalmente, por un mecanismo distinto a este sistema

Hacemos presente, una vez más, que no estamos en presencia de un contrato que se esté ejecutando en la actualidad, respecto del cual haya que velar por el cumplimiento de sus obligaciones, que parece ser el escenario que tuvo en vista el Ministerio de Obras Públicas al dictar el decreto de marras.

Habiendo transcurrido casi dos meses desde la designación del Interventor, cabría preguntarse ¿cuáles han sido las obligaciones por cuyo cumplimiento ha velado?

Tan claro resulta que no hay obligaciones pendientes por las cuales se debe velar, que nos permitimos acompañar a la H. Comisión recorte de prensa del día jueves 29 de octubre pasado, donde el Sr. Subsecretario de Obras

Públicas, en el diario El Mercurio de Antofagasta, señala que el Ministerio de Obras estima que una nueva licitación es la opción más adecuada para ejecutar las obras correspondientes a la “Concesión Vial Rutas del Loa”, lo que se ve refrendado por las declaraciones del Sr. Seremi de Obras Públicas, en el mismo diario, al señalar que la licitación podría terminar el segundo trimestre del año 2017, además, de indicar que se está evaluando la posibilidad de incorporar nuevas variantes a las obras que se pretenden contratar.

A mayor abundamiento, y tal como se señaló en el cuerpo de este escrito, el día 20 de octubre pasado venció el plazo para que el Ministerio de Obras Públicas determinara si licitara el contrato de concesión por el plazo que reste, sin que hasta la fecha esta Sociedad Concesionaria haya sido informada sobre esa decisión, de lo que se presume que la intención del Ministerio de Obras Públicas no es avanzar en la línea de licitar el contrato de concesión por el plazo que reste, sino evaluar las alternativas que tiene dicha Secretaria de Estado para ejecutar la obra.

Por último, en este orden de consideraciones, habría que señalar que el Interventor, al momento de apersonarse en las oficinas de la Sociedad Concesionaria requiriendo información, señaló que el objetivo de esta solicitud era determinar el valor que el Ministerio de Obras Públicas pagaría a nuestra representada, por las inversiones ejecutadas y no amortizadas.

Lo anterior no hace sino ratificar que las actuaciones que el Interventor pretende desarrollar, fundadas en el Decreto que lo designa, no buscan velar por el cumplimiento del contrato de concesión sino que dicen relación con otros procedimientos reglados en la Ley, donde éste no tiene participación ni responsabilidad.

Como sabemos, la actuación de los órganos del Estado están sujetos al principio de juridicidad, principio que constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por otra parte, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 19.880 (artículos 11 y 41), los actos administrativos deben ser fundados y dichos fundamentos deben constar en el propio acto.

Pues bien, considerando lo expuesto la norma habilitante para el Ministerio de Obras Públicas en el caso de marras para la designación del Interventor (artículo 28 de la Ley de Concesiones), señala que procederá la designación cuando se haya declarado la extinción del contrato de concesión por incumplimiento grave de las obligaciones, por lo que en este caso este elemento fáctico de la potestad se cumple, pero no es el único. En efecto, existe un segundo elemento fáctico que debe necesariamente concurrir para el ejercicio de la facultad: que existan obligaciones pendientes de cumplir por parte de la Sociedad Concesionaria.

Lo anterior pues las facultades del Interventor son aquellas necesarias “solo” para velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión. Si no hay obligaciones que cumplir, el nombramiento no tiene sentido, es más no puede hacerse por la autoridad.

En consecuencia, si no hay obligaciones pendientes de cumplir, la autoridad no está facultada para proceder al nombramiento y el decreto es ilegal.

En caso de haberlas, que como ya hemos señalado no las hay, el acto administrativo también es ilegal, pues no señala cuales son y por lo tanto carece de motivación suficiente, no es autofundado.

El correcto actuar de la administración en este caso ameritaba un análisis previo a la dictación del acto y preguntarse si existen o no obligaciones pendientes de cumplir por la Sociedad Concesionaria y si la conclusión era afirmativa, cuales eran aquellas y respecto de las cuales facultar al Interventor para procurar su cumplimiento. Nada de eso ocurre, no se hizo el análisis mínimo antes de ejercer la facultad y de haberse hecho, seguramente no se habría dictado el acto administrativo, pues la conclusión era obvia, no había obligaciones pendientes.

En otras palabras previo a la dictación del acto, se debió analizar si existía causa para ello. “La causa o motivo se puede definir como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron en vista para su dictación (en este caso si existía o no obligaciones pendiente de cumplir por parte de la sociedad Concesionaria) como asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo (artículo 28 de la Ley de Concesiones)”<sup>6</sup>

Así las cosas no cabe sino concluir que en la actualidad no existen obligaciones pendientes del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa” que haga necesario velar por su cumplimiento, y por ende el acto administrativo que designa interventor es ilegal.

En el evento poco probable que la H. Comisión Arbitral determinare que si existen obligaciones pendientes respecto de las cuales haya que velar por su

---

<sup>6</sup> Derecho Administrativo General. Jorge Bermúdez Soto, pag. 87

cumplimiento, solicitamos que éstas sean determinadas por la H. Comisión con el objeto de precisar el alcance de las facultades del Interventor, conforme lo indica el artículo 28 de la Ley de Concesiones, tantas veces citado.

**POR TANTO:** atendido el mérito de lo expuesto, documentos acompañados, artículos 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 19 de las “Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la Obra Concesión Vial Rutas del Loa”, y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales citadas y que fueren pertinentes.

**A LA HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL PEDIMOS:** se sirva tener por interpuesta reclamación en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado al efecto por su Director General de Obras Públicas, ambos ya individualizados, por la dictación del Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de septiembre de 2015, darle curso y, en definitiva acogerla a tramitación haciendo lugar a las siguientes pretensiones:

- a) Declare la improcedencia del Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de septiembre de 2015, que declaró la intervención en el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó interventor al Sr. Oscar Lira Valdés, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, ordenando al Ministerio de Obras Públicas dejarlo sin efecto.
- b) En subsidio de lo anterior, y para el evento poco probable que no se acogiere la petición principal, solicitamos a la H. Comisión Arbitral determine las obligaciones derivadas del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa”, por cuyo cumplimiento debe velar el Interventor designado por

el Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, por cuanto el alcance de las facultades de éste dicen relación directa con estas obligaciones.

- c) Que se condene al Ministerio de Obras Públicas en costas y al pago de los gastos de funcionamiento y honorarios de la Honorable Comisión Arbitral.

**PRIMER OTROSI:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, venimos en solicitar la suspensión de los efectos del Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de setiembre de 2015, que declaró la intervención en el contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó interventor al Sr. Oscar Lira Valdés, mientras dure la tramitación de la presente reclamación o el plazo que la H. Comisión determine, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer:

1. Que, por Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de setiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas declaró la intervención del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó interventor del mismo al Sr. Oscar Lira Valdés.
2. Que, el numeral tercero del señalado Decreto, indica textualmente: *“ESTABLECESE que el interventor tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, además deberá: imponerse de los libros, documentos y operaciones de la sociedad concesionaria; llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios de la sociedad concesionaria; visar, en su caso, los pagos a los acreedores; rendir trimestralmente la cuenta de su actuación como interventor y de los negocios de la sociedad concesionaria; y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último”*.

3. Que, del numeral antes transcrito se desprende inequívocamente que el Ministerio de Obras Públicas otorgó al Interventor las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, sin especificar ninguna en particular ni su alcance, además, de imponerle al Interventor el cumplimiento de ciertas obligaciones, situación que no se encuentra prevista en la Ley, y respecto de las cuales no se puede concluir que tengan por finalidad velar por el cumplimiento del contrato de concesión.
4. Que, el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es claro al señalar que: “Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio” (Lo subrayado es nuestro).
5. Que, por correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2015, dirigido al Sr. Jose de Haro Andreu, el Interventor Sr. Oscar Lira Valdés, amparado en el Decreto (E) MOP N°858, requirió a la Sociedad Concesionaria “la totalidad de la documentación original de vuestra sociedad, que dice relación con ingresos, egresos, deudas, respaldos de cada uno de estos documentos, ingeniería, personal laboral, finiquitos, contratos de trabajo y cualquier otro antecedente referente a vuestra actuación referente a la licitación”.
6. Que, de no otorgarse la suspensión de los efectos del Decreto MOP, la Sociedad Concesionaria podría verse expuesta a actuaciones del Interventor que carecen de fundamento legal, fundadas precisamente en el referido acto administrativo, cuyos efectos se solicita se suspendan.

7. Que, la suspensión solicitada no autoriza ni disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días.
8. Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, y antecedentes acompañados a esta presentación, se encuentra acreditado la existencia de motivos graves y calificados que justifican la suspensión de los efectos del Decreto (E) MOP N°858 de fecha 22 de septiembre de 2015.

**POR TANTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y las “Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la Obra Concesión Vial Rutas del Loa”, y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales citadas y que fueren pertinentes

**A LA HONORABLE COMISIÓN ARBITRAL PEDIMOS:** se sirva decretar la suspensión de los efectos del Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de septiembre de 2015, que declaró la intervención del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Vial Rutas del Loa” y designó interventor del mismo al Sr. Oscar Lira Valdés, durante el plazo que se tramite la presente reclamación o que la H. Comisión determine.

**SEGUNDO OTROSI:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos con citación:

1. Copia del Decreto (E) MOP N°858, de fecha 22 de septiembre de 2015.
2. Correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2015, del Interventor Sr. Oscar Lira Valdés dirigido al Sr. José de Haro Andreau.
3. Copia de Carta de fecha 30 de septiembre de 2015, de la Sociedad Concesionaria SanJose Rutas del Loa S.A. al Director General de Obras

Públicas, donde solicita la formación de una mesa de trabajo destinada a valorizar las inversiones no amortizadas que el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar a la Sociedad Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

4. Copia del diario El Mercurio de Antofagasta, de fecha 29 de octubre de 2015.

**TERCER OTROSI:** “Sociedad Concesionaria SanJosé Rutas del Loa S.A.” hace expresa reserva de todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder derivados de la interpretación o aplicación del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa” efectuada por el Ministerio de Obras Públicas, como asimismo, de la ejecución del referido contrato verificada por dicha Secretaria de Estado. En particular, y sin que esta enunciación sea taxativa, hace expresa reserva de todos los derechos y acciones que le puedan corresponder derivados de la dilación de la adjudicación del contrato “Concesión Vial Rutas del Loa”, como asimismo, de todas las sanciones y multas que el Ministerio de Obras Públicas haya aplicado a esta fecha o pretenda aplicar en el futuro en el marco del referido contrato de concesión.

**CUARTO OTROSI:** Hacemos presente a la Honorable Comisión Arbitral que el poder de don **JOAQUIN DEL CERRO** y **JOSE DE HARO ANDREU** para representar a la “Sociedad Concesionaria SanJosé Rutas del Loa S.A.” consta en escritura pública de fecha 24 de junio de 2014, otorgada en la Notaria del señor Felix Jara Cadot, a la cual fue reducida el Acta de Primera Sesión de Directorio de la “Sociedad Concesionaria SanJosé Rutas del Loa S.A.”. Copia autorizada de dicha escritura pública se encuentra acompañada a la Honorable Comisión Arbitral, tal como consta en resolución fecha 10 de abril de 2015, razón por la cual no se acompaña a esta presentación.

**QUINTO OTROSI:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°5 de las “Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la Obra Concesión Vial Rutas del Loa” declaramos que la “Sociedad Concesionaria SanJosé Rutas del Loa S.A.” no tiene acreedores prendarios.

**SEXTO OTROSI:** En este acto venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado señor Joaquin Morales Godoy, cédula nacional de identidad N° 9.017.606-4, correo electrónico [jmorales@vargasyasociados.cl](mailto:jmorales@vargasyasociados.cl), teléfono N° 9.8208790, domiciliado para estos efectos en Avda. Bulnes 79, Oficina 125, Santiago, quien firma al final de esta presentación en señal de aceptación.